



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-51/2021

RECURRENTE: OZIEL GARCÍA GUERRERO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: ELENA PONCE AGUILAR

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG226/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a la revisión del informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano presentado por Oziel García Guerrero como aspirante a una candidatura independiente, al determinarse que fue adecuado que para fijar el monto de la sanción la autoridad tomara como base el informe de capacidad económica que el recurrente presentó; la individualización de su sanción no puede basarse en situaciones ajenas a sus condiciones subjetivas como lo es el caso particular de otros aspirantes; y son ineficaces sus demás agravios.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	2
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	5
4.3. Justificación de la decisión	6
5. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Unidad de Fiscalización:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acto impugnado. El veinticinco de marzo del año en curso, el Consejo General aprobó, entre otras, la Resolución INE/CG226/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Guanajuato.

1.2. Recurso de apelación. El dos de abril, Oziel García Guerrero presentó recurso de apelación para inconformarse con esta determinación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un recurso de apelación promovido contra la resolución del Consejo General del *INE*, en la que, en virtud de diversas irregularidades encontradas en su informe de etapa de apoyo ciudadano, se sancionó a un aspirante a candidato independiente al cargo de presidente municipal de Acámbaro, Guanajuato, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 189, fracción XVII, 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 44, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios* y lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la Junta Distrital Ejecutiva 14 del *INE* en Guanajuato, quien lo remitió a la responsable y en el consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, asimismo, se precisa domicilio para recibir notificaciones; se identifica a la autoridad demandada, la resolución combatida, así como los hechos y agravios atinentes.

b) Oportunidad. Se estima que el presente medio de impugnación fue promovido de forma oportuna, pues la resolución se notificó electrónicamente



al actor el veintinueve de marzo del año en curso¹ y la demanda se presentó el dos de abril siguiente,² es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

No obsta a lo anterior que la demanda se haya presentado ante una Junta Distrital Ejecutiva del *INE*, pues se considera que la misma es apta para interrumpir el plazo para la interposición del medio, considerando que se trata de un órgano desconcentrado del mismo instituto y el domicilio del interesado está ubicado en un lugar distinto al de la sede del órgano central responsable, con lo cual se maximiza el derecho a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

c) Legitimación. Se cumple con esta exigencia, ya que el promovente es un ciudadano, que impugna la resolución *INE/CG226/2021*, emitida por el Consejo General del *INE* en la que se determinó sancionarlo.

d) Interés jurídico. Se tiene por acreditado pues, el recurrente busca se revoque la resolución mediante la cual la autoridad responsable le impuso una sanción pecuniaria, lo que incide de forma directa en su esfera jurídica.

e) Definitividad. Se colma este requisito ya que en contra de la determinación combatida no está previsto otro medio de impugnación mediante el cual pueda ser revocada o modificada.

3

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

En la resolución impugnada el Consejo General del *INE* sancionó al recurrente con una multa equivalente a 498 (cuatrocientos noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte, misma que asciende a la cantidad de \$43,266.24 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 24/100 M.N.). Esto, en virtud de las diversas irregularidades encontradas en su informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme con esta determinación el recurrente hace valer lo siguiente:

¹ Consúltese la constancia de notificación visible en el disco compacto anexo al expediente cuyo contenido fue certificado.

² Véase foja 5 del expediente principal.

SM-RAP-51/2021

En principio el actor estima que la resolución impugnada es injusta, desproporcionada e inequitativa, ya que el ciudadano eroga recursos propios para el pago de multas excesivas, discriminatorias y discrecionales impuestas al arbitrio electoral y se queja de que las reglas para las candidaturas independientes son incongruentes, entre otras cuestiones, por solicitar como requisito constituir una asociación civil donataria y prohibir que se reciban aportaciones de personas físicas o morales y por no considerar las diferencias entre una candidatura independiente y los partidos políticos.

En cuanto a la acreditación de las infracciones, el recurrente afirma que las omisiones reclamadas atienden a cuestiones de falta de forma en el reporte de eventos que nunca tuvieron el carácter de públicos; en la confronta llevada a cabo el veintidós de febrero se manifestó que el vehículo es de su propiedad y que no existieron eventos públicos y los recorridos no se encuentran dentro de la obligatoriedad de ser reportados.

Además, afirma que, las once observaciones que se hicieron al recurrente fueron atendidas oportunamente.

Por lo que hace a la imposición de la sanción, el actor hace valer que:

4

- a) La sanción es desproporcional e inequitativa porque los elementos que se tomaron en consideración para fijarla (1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.) no pueden ser aplicados por igual en el contexto de las candidaturas independientes porque ellos se refieren a candidatos de partidos.

En ese sentido, las consideraciones contenidas en los puntos 12.24_C1_GT, 12.24_C1-BIS_GT, 12.24_C2_GT, 12.24_C3_GT, 12.24_C4_GT, 12.24_C5_GT, y 12.24_C6_GT, están mal fundamentadas.

- b) A otros aspirantes a candidaturas independientes que tuvieron observaciones similares se les impuso una sanción distinta a la del recurrente.
- c) Estima que la falta fue catalogada como leve, por tanto, no afectó el interés social, ni generó alguna incidencia catalogada como delito y no puso en peligro el interés público ni afectó a terceros.
- d) No es reincidente, además, por el desconocimiento de las formas y circunstancias “fueron presentados posteriormente” y no fue intencionalmente para afectar el proceso o el orden público. Además, en la resolución se observa una contradicción porque, primero, se afirma



que no constan elementos probatorios que demuestren que el sujeto obligado actuara con intencionalidad de perjudicar las leyes electorales o el orden público y posteriormente lo sanciona y afirma que sí existió tal intención de omitir información.

- e) Considera incorrecto que para determinar su capacidad económica se haya tomado un reporte correspondiente al año 2020 el cual no corresponde a los ingresos de 2021 y acusa que la responsable haya omitido tomar en cuenta la crisis económica generada por la pandemia.

Por último, el recurrente afirma que el *INE* expuso indebidamente algunos de sus datos personales.

4.1.3. Cuestión por resolver

De frente a lo expuesto por el apelante, esta Sala Regional analizará la legalidad de la resolución controvertida, estudiando en primer lugar los agravios dirigidos a combatir la acreditación de las faltas para, posteriormente, dirimir aquellos motivos de disenso sobre la imposición de la sanción.

4.2. Decisión

Debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En primer término, porque son ineficaces por genéricos, los agravios por los que sostiene que la resolución impugnada es injusta, desproporcionada e inequitativa, así como aquellos por los que busca combatir la acreditación de las faltas al no identificar las conclusiones sancionatorias que le causan perjuicio en relación con los temas descritos.

Asimismo, es ineficaz su argumento sobre la supuesta falta de exhaustividad por parte de la autoridad en el análisis de las aclaraciones presentadas en respuesta a los oficios de errores y omisiones, en tanto que no identifica qué aspectos o documentación se dejó de valorar.

En cuanto a la imposición de la sanción, se estima que fue adecuado que para fijar el monto de la sanción la autoridad tomara como base el informe de capacidad económica del recurrente de 2020 y la individualización de su sanción no puede basarse en situaciones ajenas a sus condiciones subjetivas como lo es el caso particular de otros aspirantes.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Agravios ineficaces

Resultan ineficaces los agravios por los que el recurrente sostiene que la resolución impugnada es injusta, desproporcionada e inequitativa, así como aquellos por los que busca combatir la acreditación de las faltas, pues no se encaminan a controvertir alguna consideración específica de la resolución ni identifica las conclusiones sancionatorias que le causan perjuicio en relación con los temas descritos.

Efectivamente, el accionante, tiene la carga de identificar de forma clara aquellas consideraciones de la resolución que estime ilegales, para permitir que se lleve a cabo su estudio y determinar si la actuación de la autoridad administrativa electoral resultó apegada a derecho, lo cual no ocurre en el caso en concreto.

Luego entonces, si no existe tal identificación de las consideraciones específicas que se consideran ilegales, no es viable realizar el análisis en los términos planteados por el recurrente, pues ello equivaldría a revisar de forma oficiosa la totalidad de las consideraciones que sostienen la resolución.

6

Por otra parte, también se estima ineficaz el agravio por el que sostiene que las observaciones que le hicieron fueron atendidas oportunamente, pues tampoco identifica las conclusiones a que se refiere ni señala donde existió una insuficiencia o falta de valoración de argumentos o pruebas para efectos de determinar que se acredita la falta de exhaustividad alegada.

4.3.2. Agravios relativos a la imposición de la sanción

El actor afirma que la sanción es desproporcional e inequitativa porque las faltas fueron calificadas como leves, no se valoró que no es reincidente y aun cuando no se acreditó su intencionalidad se le sancionó.

Se consideran ineficaces tales planteamientos porque la autoridad desglosó los elementos de calificación de cada falta valorando en cada una de ellas, la gravedad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la condición de reincidencia y la singularidad o pluralidad de las infracciones, sin embargo, son justamente estas razones las que el recurrente omite confrontar en lo particular en su escrito de recurso de apelación.

Además, tampoco expone las razones por las que considera que la autoridad no valoró su condición de aspirante a una candidatura independiente al analizar dichos elementos.



Por otra parte, el recurrente expone que la responsable realizó un indebido análisis de su capacidad económica al tomar como base un reporte correspondiente al año 2020 el cual no corresponde a los ingresos de 2021 y acusa que la responsable haya omitido tomar en cuenta la actual crisis económica generada por la pandemia.

No asiste la razón al actor.

De la resolución, se advierte que la responsable argumentó que contaba con elementos para determinar la capacidad económica del candidato e impuso una multa equivalente a equivalente a 498 (cuatrocientos noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte, misma que asciende a la cantidad de \$43,266.24 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 24/100 M.N.).

Ahora bien, el artículo 223, numeral 5, inciso k) del *Reglamento de Fiscalización*³ establece que los aspirantes a candidatos independientes tienen la responsabilidad de presentar junto con su informe de apoyo ciudadano, en el formato que defina la *Unidad de Fiscalización* el informe que permita identificar su capacidad económica.

En términos del artículo 223 Bis del *Reglamento de Fiscalización*, el formato de capacidad económica contiene:

7

- a) El monto de salarios y demás ingresos laborales anuales.
- b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles anuales.
- c) Las utilidades anuales por actividad profesional o empresarial.
- d) Las ganancias anuales por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles.
- e) Los honorarios por servicios profesionales.
- f) Otros ingresos.
- g) El total de gastos personales y familiares anuales.
- h) El pago de bienes muebles o inmuebles anuales.
- i) El pago de deudas al sistema financiero anuales.
- j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial anual.
- k) Otros egresos.

³ **Artículo 223:** [...] 5. Los aspirantes y candidatos independientes serán responsables de: a) a j) [...]. k) Presentar junto con su informe de apoyo ciudadano y de campaña, en el formato que defina la Unidad Técnica, el informe que permita identificar su capacidad económica y los últimos estados de cuenta de las asociaciones civiles empleadas para la obtención del apoyo ciudadano y de campaña, mismos que tendrán el carácter de confidenciales y cuyos datos privados serán resguardados en términos de la Ley Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. [...]"

- I) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.

Y de manera expresa, el numeral 3 del artículo 223 Bis. del *Reglamento de Fiscalización* establece que:

“La autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de los documentos **con que se cuente** de los señalados en los artículos previos y de los que se allegue derivado de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, entre otras, lo cual deberá asentarse en la Resolución correspondiente.”

En el caso en concreto se advierte que la autoridad fiscalizadora tomó en cuenta el informe de capacidad económica presentado por el recurrente, actuación válida en términos del numeral citado.

En consecuencia, esta Sala considera que el Consejo General del *INE*, actuó conforme a Derecho pues, no puede ignorarse que quien presentó el informe de capacidad económica, con el que se determinó tal elemento, fue el propio candidato independiente.

Del artículo mencionado en párrafos anteriores, se establece la posibilidad a los aspirantes a candidatos independientes de allegarle a la autoridad los elementos que serán considerados para determinar su situación financiera.

8

Ahora bien, tal como lo señala el recurrente, si bien su capacidad económica se modificó, debe señalarse que el formato de informe de capacidad económica en poder por la *Unidad Técnica de Fiscalización* se circunscribe a los ingresos y gastos anuales, justamente para establecer un parámetro temporal que permita determinar de manera cierta la capacidad económica de las y los sujetos obligados en determinado momento.⁴

Además, en todo caso, el actor no acredita que, en algún momento de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, haya hecho del conocimiento de la autoridad electoral que su situación económica había variado con respecto de lo declarado en el referido informe.

Por otra parte, es ineficaz el agravio por el cual el recurrente sostiene que su sanción es desproporcional basándose en el hecho de que a otros aspirantes sólo se les amonestó aun cuando, en su concepto, comparten las mismas observaciones.

Esto ya que lo hace depender de situaciones ajenas a sus condiciones subjetivas, es decir, pretende que el grado de su falta se determine en función

⁴ Criterio similar se sostuvo en los recursos SM-RAP-102/2018, SUP-RAP-252/2017, SM-RAP-15/2018, SM-RAP-27/2018.



de elementos externos, situación que, por sí misma, no puede servir como aspecto objetivo para establecer la capacidad pecuniaria del sujeto infractor, toda vez que las sanciones impuestas a diversos aspirantes no se vinculan sólo con los elementos objetivos que rodean a cada una de las irregularidades acreditadas al sujeto recurrente.⁵

Debe destacarse que la individualización de las sanciones debe realizarse con base en elementos intrínsecos al sujeto infractor, atendiendo a las condiciones particulares y aspectos específicos de su situación económica y no de los demás sujetos infractores, de ahí que no le asista razón en su motivo de inconformidad.

Finalmente, también es ineficaz el motivo de disenso por el cual afirma que la autoridad indebidamente faltó a su obligación de proteger sus datos personales, en específico aquellos relativos a su contexto económico.

En efecto, como se expuso en líneas anteriores, el artículo 223, numeral 5, inciso k), del *Reglamento de Fiscalización*, dispone que el informe de capacidad económica y la documentación que se anexe tendrán el carácter de confidenciales y cuyos datos privados serán resguardados en términos de la Ley Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

No obstante, de la resolución controvertida no se advierte que el informe y los documentos de soporte hayan sido divulgados.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados Ernesto Camacho Ochoa y Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el

⁵ En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el recurso SM-RAP-36/2021.

SM-RAP-51/2021

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mario León Zaldivar Arrieta, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.